

DECRETO PROVINCIAL N° 1679-2006 M*

San Juan, 9 de octubre de 2006.

VISTO:

El artículo 41 y concordantes de la Constitución Nacional; el Código de Minería de la Nación, el Título XIII, Sección Segunda, que introdujo la Ley Nacional N° 24585 sobre la Protección Ambiental para la Actividad Minera; la Ley General del Ambiente 25675 y la Ley de Libre acceso a la Información Pública Ambiental N° 25831; el artículo 58 de la Constitución Provincial; lo previsto por la Ley Provincial N° 6800 (Ley N° 504-L) sobre Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para la Actividad Minera.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 24585 introdujo en el Código de Minería de la Nación el Título XIII Sección Segunda, donde dispone sobre la protección ambiental para la actividad minera, siendo el bien jurídicamente protegido el cuidado del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural.

Que la minería es una actividad lícita amparada por el artículo 14 de la Constitución Nacional, que reviste el carácter de utilidad pública conforme el artículo 13 del Código de Minería de la Nación.

Que es necesario compatibilizar las normas sancionadas por el Código de Minería de la Nación en el título complementario sobre la protección ambiental para la actividad minera con las normas de presupuestos mínimos Ley N° 25675.

Que a tal fin, se torna imprescindible contar con una reglamentación especial para los pequeños y medianos emprendimientos mineros en la etapa de explotación, de la actividad, la cual puede alterar de diferente forma e intensidad el medio ambiente tornando pertinente una reglamentación acorde a dicha actividad.

Que es útil y pertinente incorporar a la normativa ambiental minera los presupuestos establecidos por la Ley Nacional N° 25675 sobre la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión en la evaluación ambiental, siendo éste un derecho que no puede desconocerse al ciudadano, por lo que es procedente su reglamentación.

Que asimismo es conveniente instituir un órgano multidisciplinario, colegiado, que tenga rol destacado y preponderante en la evaluación de los pequeños y medianos emprendimientos de explotación mineros, donde sean vertidas todas las opiniones técnicas que acrediten un sustentable desarrollo de la minería y un eficaz control de todas las actividades entrópicas que la misma conlleva.

Que evidentemente la actividad minera, como otras actividades humanas, puede generar un impacto ambiental, debiéndose diferenciar claramente del daño ambiental, por lo que con este instrumento se quieren generar todos los resortes legales pertinentes para fiscalizar esta actividad y evitar cualquier daño al ecosistema.

Que es necesario remarcar la importancia de la actividad minera como vía de desarrollo económico de la provincia, así como su importancia como polo generador de empleo e inversiones genuinas por lo que la reglamentación ambiental, objeto de este decreto, persigue regular la actividad del pequeño y mediano emprendimiento dentro del marco de sostenibilidad de acuerdo a lo definido por el Instituto Internacional de Desarrollo Sustentable de la UNESCO como "el cuidado paralelo y conjunto del ecosistema y de las poblaciones que dependen del mismo", que permita sostener indubitablemente la pacífica y armónica convivencia entre la actividad minera, el desarrollo productivo, el cuidado y perseverancia del medio ambiente.

Que el presente instrumento legal se encuentra dentro de las facultades establecidas por el artículo 189 inciso 2° de la Constitución Provincial.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia, la que no ha formulado objeciones legales al dictado del presente.

POR ELLO:

* **Vinculado:** Ley Nacional N° 24585.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Adóptese el presente Decreto con carácter de reglamento específico para la Protección Ambiental en la etapa de explotación de los pequeños y medianos emprendimientos mineros en la Provincia de San Juan, a los fines de la aplicación de la Sección Segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación (De la Protección Ambiental para la Actividad Minera), Ley N° 24585 Título Complementario y los presupuestos mínimos, teniendo en especial y principal consideración la protección del Ambiente y la conservación del patrimonio cultural y natural que pueda ser afectado por dicha actividad.

ARTÍCULO 2°.- El procedimiento instituido por la presente norma legal se regirá por los principios de celeridad, preclusión, publicidad, sustentabilidad ambiental y económica, con el objeto de promover el desarrollo sostenible armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y población en general.

ARTÍCULO 3°.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, entes centralizados y descentralizados, empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que deseen desarrollar actividades de explotación de pequeños y medianos emprendimientos mineros en la Provincia de San Juan, deberán presentar antes del inicio de cualquier actividad de explotación, el respectivo I.I.A. (Informe de Impacto Ambiental), siguiendo los procedimientos indicados en el Código de Minería de la Nación, Título XIII, Sección Segunda, incorporado por la Ley N° 24585, normativa complementaria Anexo III -presupuestos mínimos, ante Escribanía de Minas.

ARTÍCULO 4°.- Presentado el I.I.A. ante la escribanía de Minas, ésta procederá, dentro de las 24 hs, a su remisión a la Autoridad Ambiental Minera, quien deberá determinar en base al informe de factibilidad técnico-económico, por Resolución la calificación del proyecto en pequeño o mediano emprendimiento minero. Es pequeño emprendimiento minero el que cuenta con una reserva menor a un millón de onzas de oro equivalente y/o una escala de producción diaria de mineral menor a ocho mil toneladas. Es mediano emprendimiento minero el que cuenta con una reserva entre un millón y cinco millones de onzas de oro equivalente y/o una escala de producción diaria de mineral entre ocho mil a veinticinco mil toneladas de mineral.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad Ambiental Minera, inmediatamente de recepcionado el I.I.A. deberá ponerlo en conocimiento, con copias en soporte informático, de la CEMAM (Comisión Evaluadora Multidisciplinaria Ambiental Minera) y del Consejo Consultivo Minero Provincial.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de dar inicio a la evaluación, la Autoridad Ambiental Minera instituirá una Comisión Evaluadora Multidisciplinaria Ambiental Minera (CEMAM) integrada por los siguientes organismos que la conformarán: Subsecretaría de Gestión Ambiental y Policía Minera, Departamento de Hidráulica, Subsecretaría de Medio Ambiente, Subsecretaría de Recursos Hídricos y Energéticos, Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, Secretaría de Estado de Salud Pública, CIPCAMI, Universidad Nacional de San Juan a través del Departamento de Minas, Universidad Católica de Cuyo, Instituto Nacional de Prevención Sísmica e Instituto Nacional del Agua, en caso de hallarse comprometido algún área de Parques Nacionales deberá integrar esta comisión la Administración de Parques Nacionales. Las instituciones deberán designar en esta oportunidad y dentro de los cinco (5) días hábiles de su citación, un representante titular y un suplente, profesionales universitarios de la materia propia del organismo al que representan, quienes participarán en la evaluación del informe de impacto ambiental en la etapa de explotación minera, con la obligación de

emitir dictamen técnico fundado, con respecto a la conveniencia o no en la aprobación o rechazo del proyecto presentado:, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para los pequeños emprendimientos mineros y cuarenta y cinco (45) días hábiles para los medianos emprendimientos mineros; la ausencia o falta de merituación por parte de la Autoridad Ambiental Minera de los dictámenes técnicos fundados, tomará nula la Declaración de Impacto Ambiental. Cada integrante deberá contar con la designación correspondiente por parte del organismo que representa.

ARTÍCULO 7°.- La participación ciudadana establecida en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 25675 será a través de consulta pública conforme a la calificación como pequeño o mediano emprendimiento minero, dándose amplia participación a la ciudadanía.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad Ambiental Minera deberá garantizar la participación ciudadana efectivizando los derechos de opinión de la misma mediante consulta que se abrirá como instancia obligatoria, con la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario de amplia difusión local y medios televisivos abiertos locales por el término de 3 (tres) días hábiles, poniendo a disposición de toda persona física o jurídica con interés en su compulsa, el Informe de Impacto Ambiental. Dicho informe se encontrará a disposición para consulta pública por el término de cinco días hábiles para los pequeños emprendimientos mineros y diez días hábiles para los medianos emprendimientos mineros, a partir del día siguiente al de la última publicación, disponiéndose a tal fin de una copia completa del Informe de Impacto Ambiental en la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia. Asimismo, a requerimiento de los interesados se permitirá la extracción a su cargo de copias del citado Informe de Impacto Ambiental, llevándose un registro de consulta del expediente en el que se hará constar nombre y apellido, documento, fecha y firma del interesado.

ARTÍCULO 9°.- Las observaciones u objeciones debidamente fundadas que surjan de la Consulta Pública deberá presentarse por escrito ante Escribanía de Minas dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles para los pequeños emprendimientos mineros y 5 (cinco) días hábiles para los medianos emprendimientos mineros, contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de consulta pública. Todas las observaciones y opiniones se incorporarán al expediente a los fines de permitir una mejor evaluación.

ARTÍCULO 10.- La coordinación de las actividades de la Comisión Evaluadora Multidisciplinaria Ambiental Minera (CEMAM), estará a cargo de la Autoridad Ambiental Minera quien elaborará el correspondiente reglamento interno al que se sujetará su funcionamiento.

ARTÍCULO 11.- La CEMAM se reunirá quincenalmente en la Sala de Reuniones de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia en los días y horarios que se determinen, a efectos de discutir y analizar los distintos ítems que conforman el informe de impacto ambiental. En cada reunión se labrarán actas en las que se hará constar la asistencia y todo aquello que la CEMAM considere oportuno dejar constancia.

ARTÍCULO 12.- Las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones relacionadas a la evaluación del I.I.A. se harán a través de la Escribanía de Minas y en la primera reunión se hará entrega formal de una copia completa del I.I.A. a cada uno de los miembros de la Comisión, remitiéndose también copia completa al Consejo Consultivo Minero y la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 13.- La CEMAM podrá requerir a la empresa presentante del informe una exposición sobre el mismo, reuniones con los responsables técnicos del informe de impacto ambiental, visitas de inspección y solicitar la opinión sobre temas puntuales de expertos de organismos nacionales o provinciales, con cargo

a la empresa.

ARTÍCULO 14.- En caso que se soliciten, reuniones con los representantes técnicos de la I.I.A., visitas de inspección, intervención de expertos de organismos nacionales o provinciales, objeciones debidamente fundadas emergentes de la consulta pública y todo aquello que la comisión considere necesario se deberá labrar un acta complementaria, que se incorporará al expediente, la que en caso de corresponder, se notificará por cédula al presentante para que dentro del plazo que se establezca cumpla con lo dispuesto.

ARTÍCULO 15.- La CEMAM (Comisión Evaluadora Multidisciplinaria Ambiental Minera) elaborará un informe final único, incluyendo todos y cada uno de los dictámenes técnicos de los miembros de la comisión, donde deberán constar además las merituaciones y conclusiones de las distintas opiniones, objeciones u oposiciones formuladas en el proceso de la consulta pública. El informe final se incorporará al expediente, y se elevará a la Autoridad Ambiental Minera para su resolución previo dictamen de la Asesoría Letrada del Área, quedando la CEMAM a entera disposición para cualquier consulta que estime pertinente.

ARTÍCULO 16.- Facúltase a la Autoridad Ambiental Minera, para que en ejercicio de sus funciones, recabe información y asesoramiento en organismos públicos y/o privados, en temas específicos relacionados con los requerimientos y observaciones que surjan de la evaluación de los informes de impacto ambiental y con ocasión del monitoreo, seguimiento de la declaración de impacto ambiental y en todas aquellas tareas inherentes a la implementación de un sistema ambiental preventivo.

ARTÍCULO 17.- Facúltase a la Autoridad Ambiental Minera, para que dicte las resoluciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento de este decreto.

ARTÍCULO 18.- Objeto cumplido.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.